



Manizales, Caldas, Junio 18 de 2.025

Doctora
PATRICIA VARELA CIFUENTES
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HANNI JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIRA, CORPOCALDAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADA:	EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	17-001-33-33-002-2019-00225-00

Referencia: FORMULACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En calidad de apoderada judicial de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. encontrándome dentro del término legal, presento escrito de alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

A través del medio de control de reparación directa, solicita la parte actora que se declare responsables a:

Municipio de Neira, Departamento de Caldas- Unidad Departamental de Gestión del Riesgo UDEGER y CORPOCALDAS, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte actora, por el fallecimiento de las menores ESTEFANIA SIERRA CASTAÑEDA, SALOME LÓPEZ CASTAÑEDA y VALENTINA LOPEZ CASTAÑEDA, el 18 de enero de 2.017 en la calle 8 N°. 13- 20 Barrio La Cuchilla Baja del municipio de Neira, Caldas, cuando un deslizamiento de capa vegetal lo ocasionó.

Perjuicios materiales, derivados de la pérdida de la vivienda, de bienes y enseres.
Perjuicios inmateriales, por concepto de perjuicios morales, por daño a la salud.

En la demanda de reparación directa no involucra a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. como ente responsable de los perjuicios reclamados, sin embargo sin ningún fundamento o relación frente a las causas que dieron origen al desprendimiento del terreno que originó la muerte de las menores, el municipio de Neira, vinculó como litisconsorte necesario a EMPOCALDAS S.A.E.S.P.

Al respecto, cabe traer a colación el material recaudado dentro del proceso, mediante los cuales son concluyente en determinar que no existe responsabilidad atribuible a mi representada EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

TESTIMONIOS TÉCNICOS:

FELIX RICARDO GIRALDO DELGADO. GEOLOGO, ESPECIALISTA EN GEOLOGÍA, TRABAJA EN LA GOBERNACION DE CALDAS, desde el año 2006, en la Oficina de Prevención de desastres ahora Gestión del Riesgo.

- Para el año 2017 tenía el cargo de jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo en el Departamento de Caldas.
- Le consta que hubo un deslizamiento de tierra en el municipio de Neira el 18 de enero de 2017 en el barrio la Cuchilla.
- Un talud destruyó un cuarto de una vivienda y afectó a 3 menores de edad que dormían en ese momento.
- Que en ese año se afectaron varios movimientos en Neira, unos colapsos de viviendas, infraestructura vial, la red vial estaba muy afectada.
- Que en horas de la mañana se desplazaron hasta el sitio con la oficina de gestión del riesgo.
- Que el deslizamiento, era relativamente pequeño,
- Que afectó una vivienda en el patio trasero, en el cuarto posterior. De la vivienda, el talud colindante falló.
- Que en ese momento, el Departamento de Caldas pasaba por una temporada de lluvias importante, que no solo era en Neira sino en toda la Región Centro Sur, que se presentaron muchos deslizamientos en esa época invernal y este fue uno de los trágicos, y que fuera de Manizales de los más trágicos en el municipio del Departamento de Caldas.
- No tiene claro cómo estaba clasificado el sector donde se presentó el evento, en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Neira.
- Que sobre las causas que dieron origen al deslizamiento, indicó que se hizo un análisis superficial sin estudios a detalle.
- **Que ese día se concluyó varios factores correlacionados como fuertes lluvias detonan obviamente los deslizamientos en el Departamento de Caldas, alteran el terreno y obviamente generan ese tipo de movimientos, aunado a que el sector es una zona de fuerte pendiente, allí la pendiente de ese barrio la Cuchilla, es una zona de fuerte pendiente. También encontró que la vivienda tenía en la parte posterior un talud vertical, esos taludes verticales desencadenan cuando se hacen construcciones en esa zona de fuerte pendiente.**
- Que es común que el terreno se adecue inicialmente para realizar construcciones de vivienda.
- El talud era muy vertical, no era un talud muy alto, tenía si mal no lo recuerda, puede tener 2 metros y medio, casi 3 metros, por eso indicaba

que no era un talud muy alto.

- Que en la parte superior de talud de la vivienda había una especie de finca, o una zona con espacio abierto en alguna casa, con zonas verdes amplias, entonces que se correlacionó el deslizamiento obviamente con el talud vertical en la parte posterior y la fuerte pendiente de la zona ya la saturación del terreno por aguas lluvias.
- Que es correlación se hizo visual, el día que se hizo la atención de la situación como tal, cuando hizo el recorrido, donde pudo encontrar una zona de arriba que puede ser, digamos una zona de recargad que todos.
- Que una zona amplia verde donde el agua de lluvia se puede infiltrar en el terreno en ayuda esto a que satura el terreno y genere ese tipo de movimientos porque el deslizamiento de verdad no fue un deslizamiento muy grande, pero si generó la afectación de la vivienda, un deslizamiento superficial, indicándolo así.
- Que el terreno requería antes del deslizamiento, un estudio geotécnico detallado, toda vez que el mismo arroja las obras que deben realizarse, si se debe hacer un muro, o una pantalla, que en Manizales es muy común, que realicen paredes en concreto y que muchos de ellos son anclados y otros no. Y que para estabilizar la ladera, también pueden dar recomendaciones de manejo de agua superficial, unos drenes horizontales que son para sacar el agua lluvia o el agua infiltrada de la ladera, y que precisamente lo da el estudio geotécnico detallado, dependiendo de cada municipio en su código de construcciones, cuando se presenta o solicita una licencia de construcción, se debe presentar una serie de estudios para que permitan la construcción de una vivienda, unos municipios son más estrictos que otros, ya que es potestad de cada municipio, y que en todo caso, recomiendan no dejar el talud tan vertical, tener una pendiente tan inclinada, y un manejo de aguas superficiales, y si es necesario una obra de estabilidad. Estas serían recomendaciones generales, porque depende de cada sitio particular, del suelo, si es un rellano, si es un material un poco más denso, más consolidado, por así decirlo, indicó.
- Que el Departamento de Caldas no otorga permisos para construcciones, que lo hace el municipio y está reglamentado en su plan reglamento territorial o plan básico o esquema territorial, dependiendo de la categoría del municipio. En estos documentos técnicos se establece qué, dónde, y cómo se puede construir, y el municipio lo hace a través de planeación, o planeación en algunos sectores o las curadurías, quienes hacen seguimiento y control.
- Que la gestión del riesgo, conforme la Ley 1523 de 2012, la ejerce los entes departamental, municipal y nacional. Y que la obligación del riesgo es responsabilidad inicial de las comunidades como tal, obviamente cada quien tiene que garantizar su autoconservación, principio de autoconservación de la Ley 1523.
- Que el tema de la atención de emergencia y el desarrollo urbano son temas diferentes.

- **Que no hubo ninguna solicitud de la Alcaldía de Neira hacia el Departamento de Caldas, sobre alguna intervención para el sector la Cuchilla, donde ocurrió el evento, antes del año 2000.**
- **Sobre la incidencia o injerencia de las causas planteadas que dieron origen al deslizamiento, indicó:**

Que en un deslizamiento conjugan muchos factores, no puede decirse que únicamente que son fuertes pendientes, porque digamos que todo lo que carreteras se construyen solo de fuertes pendientes. Entonces, todos mantendríamos digamos que deslizado, cierto, pues juegan muchos factores, suman y es un conjugan muchos factores, pero el detonante como tal, o sea quien me generó el deslizamiento que se hizo el deslizamiento fue el tema de las aguas lluvias fuertes en el municipio de Neira, entonces, si quitamos el factor lluvia digamos que no se hubiera generado como tal el deslizamiento.

- **Que en la ladera, parte superior de la** de la ladera, a un costado de la vivienda no había obras. Recuerda que, en la parte superior, había una casa con unos solares amplios, pero no tenía ningún tipo de manejo de aguas hacia la ladera, pues de donde está ubicada la vivienda.
- No observo ninguna ruptura en el momento del evento de la red de acueducto ni de alcantarillado en el sector donde se ubicada la vivienda afectada por el deslizamiento, que en ese momento no se evidenció falla. Fugas o rupturas, de acueducto.
- Con relación a los imbornales en cuanto a su funcionalidad indicó el testigo, indicó que, son manejo de aguas superficiales o escorrentía. Y que están relacionados generalmente a las vías. La vía como tal funciona como un canal abierto, o sea, recolecta todas las aguas del sector y básicamente lo que hace es canalizar estas aguas a un medio de disposición o un medio de disposición final, en forma contralada, con el fin de evitar que estas aguas que son concentradas por la vía.
- Los imbornales, están relacionados con las vías.
- A la pregunta realizada por la suscrita apoderada ¿Básicamente es ese control de manejo de agua, lluvias y escorrentía en un sector, una vía como tal, doctor Félix en relación a la ubicación o a la instalación de los imbornales, que usted ha referido que normalmente son en las vías públicas, cierto? ¿Puede, por favor indicarnos si es dable o adecuado instalarlos en laderas o en taludes?, ante lo cual contestó: Bueno, imbornales está relacionado en vías cierto, digamos que sumideros esas transversales son en vías, tal vez sea otro tipo de obras de manejo y de aguas superficiales, cierto, uno en Talud, ¿eso uno qué hace? Pues hace unos drenes horizontales con el fin de, digamos vulgarmente, qué pena

la palabra usar la ladera, que es claro al nivel práctico de la ladera. Eso lo vemos muy comúnmente en todas las laderas que le llaman esos lloraderos que vemos en las zonas de fuertes pendientes, cierto. Estos se sacan la base, se sacan de la ladera y se conduce a unos canales de manejo de aguas superficiales, que son unas zonas de unas obras, de unos canales de media montaña o unos canales zanjias colectoras. Y estas zanjias y estas aguas también adecuadamente a los sistemas de manejo de aguas lluvias, generalmente se conectan con ellos o a 1 quebrada directamente. **Pero imbornales como tal, como la figura imbornales, no, no se aplican en laderas, son figuras totalmente diferentes.**

JUAN PABLO ZULUAGA CORREA INGENIERO CIVIL, ESPECIALISTA EN GEOGRAFÍA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS. PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS OCUPABA EL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADOS DE INFRAESTRUCTURA AMBIENTAL EN CORPOCALDAS.

- Que se desempeñaba en la interventoria de obras de mitigación del riesgo a nivel de la jurisdicción de Corpocaldas, esto departamento de caldas.
- Que conoció el evento acaecido el 18 de enero de 2017 en el sector La Cuchilla del municipio de Neira, cuando estaba laborando para Corpocaldas. Que conoció de múltiples hechos en esa época.
- Que conoce el sector la Cuchilla del municipio de Neira, por haber sido ingeniero de Zona Norte – Centro de Empocaldas, la cual cubría dicho municipio
- Que las redes públicas de acueducto y alcantarillado, son responsabilidad de Empocaldas, y van por la vía pública.
- El acueducto que llega al sector de la Chuchilla, llega por la red pública de acueducto. El alcantarillado por este sector discurre de forma paralela sobre la vía principal de acceso de acceso a este barrio y que se extiende desde una fuerte ladera en la parte alta hasta la base ya en inmediaciones del casco urbano.
- Que la cuchilla se caracteriza por unas fuertes pendientes, unos asentamientos que se han ido gestando alrededor de una zona de laderas de construcciones mixtas, algunas se han desarrollado ya con estructura propia, de normativo resistente a lo largo de esta calle que es la que permite el ingreso hasta la parte alta que se denomina la cuchilla propiamente donde se visualiza casi todo el municipio.
- Que los aportes extraordinarios de aguas superficiales producto de las lluvias no son parte de la estructura tarifaria de la empresa, es decir no se cubre a los usuarios y estas son objeto o competencia de los municipios, que a través de imbornales lo que hacen son esto aportes de aguas lluvias directamente a la red.

- **Que en algunas ocasiones y en su momento inicial, no fueron calculadas hidráulicamente para el soporte, de todas las escorrentías superficiales que puede llegar a la misma, en ese orden de ideas, las aguas superficiales no son competencia de Empocaldas.**
- **Que las redes principales también se tienden y extienden a lo largo de la vía pública.**
- **Que las aguas lluvias que caen naturalmente o las escorrentía que caen naturalmente a los lotes de terreno a predios, su manejo indicó, que la lluvia, infiltración, luego evapotranspiración y nuevamente nubosidad para convertirse posteriormente en lluvia, la regulación establece como competente de ese manejo al ente territorial propiamente es decir al municipio de Neira.**
- Que normalmente los municipios en convenios interadministrativos que se desarrollan con las empresas de servicio público con otro tipo de entidades generan infraestructura como estos imbornales como ventanas que las incorporan a la red de alcantarillado. En el concepto inicial, obviamente los volúmenes de agua Servidas o entregadas a través del acueducto, que después posteriormente son por desagües colectadas hacia la Red pública de alcantarillado, son de Bajos caudales, mientras que sabemos que por digamos estos temas de variabilidad climática y normalmente en un territorio como el andino, donde se presentan fuertes precipitaciones recurrentes en un régimen bimodal que corresponde a las dos temporadas de invierno normales que se presentan en la región, estas. Digamos recurrentes y fuertes lluvias generan altos volúmenes que muchas veces son colectadas hacia estas redes de alcantarillado, pero que en muchas ocasiones no son las competentes para recibir tales volúmenes o caudales de aguas que llegan a la misma. Entonces digamos lo que, desde ese punto de vista, si bien los municipios en su competencia hacen ingentes esfuerzos por realizar una reposición de redes en conjunto o en convenio común con las empresas prestadas de servicio u otras entidades, son quienes de verdad o quienes la ley dispone, deben ser los competentes para ese manejo de las escorrentías superficiales. De otro lado, pues aunado a este tema, la responsabilidad no solamente recae sobre el ente territorial, sino sobre los propietarios de los predios particulares sobre los cuales debe discurrir estas aguas.

En ese sentido, toda la lluvia o las aguas superficiales que se derivan hacia un predio particular o hacía, por ejemplo, unas aguas de techos o canalizaciones, de canales y bajantes, de aguas de cubiertas, de viviendas o de propiedades, son responsabilidad inicialmente del propietario y en su disposición hacia

redes o zonas públicas o zonas verdes o zonas que son competencia del municipio ya el manejo corre por cuenta del municipio.

- **JUAN CARLOS GÓMEZ MOSQUERA. INGENIERO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, GEOTÉCNISTAS DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS. ACTUALMENTE CONTRATISTA INDEPENDIENTE.**
- Conocio el sitio del evento sucedió el 18 de enero de 2.017, por razón a una visita efectuada en noviembre de 2.023, a solicitud del área jurídica de Empocaldas, año en el cual era ingeniero de zona centro – norte de Empocaldas.
- Que el día de la visita a la zona de la Cuchilla en Neira, se encontró un talud que tenía un tratamiento con una estructura de contención, más concretamente una pantalla en la cual no se vislumbra si es anclada o si no es anclada. Si tiene anclaje, si es pasivo, si es activo, pero pues tiene una pantalla, y tiene una zanja en la pata de pantalla, puesto que recoge las aguas lluvias y de escorrentía del talud y las conduce hacia la pata del talud. La casa del supuesto siniestro que me mostraron la zona adonde estaba, pues obviamente ya no existe esta construcción ahí. Y sobre el talud del evento existe una construcción, una vivienda, no se hace cuanto tiempo el cayo suelo, patios y exteriores no tiene revestimiento las aguas caen libremente sobre el talud, la corona del talud no tiene manejo de agua, lluvias ni de escorrentía los techos de la casa.
- Y de los galpones que tiene allí no tienen sistemas de captación y conducción de las aguas lluvias a la corona del talud se traslada hacia la carrera 12. Si no estoy mal, que es la que está por encima.
- Se observan las redes de acueducto y alcantarillado en buen estado, las cámaras en buen estado, estas estas redes pues son subterráneas, son bajo la vía.
- Se observan los imbornales en buen estado, bajamos por la calle, la calle paralela al talud, que si no estoy mal es la calle 5, 5 C en perfecto estado, las redes de acueducto y alcantarillado en perfecto estado, obviamente enterradas en la vía, imbornales también en perfecto estado. Básicamente, doctora, esas son mis, mis observaciones del día de la visita.
- **No había estado antes de la visita, no conocía la zona. Frente al manejo de las aguas lluvias y de escorrentía que llegan a la ladera, respondió que Empocaldas no tiene ninguna injerencia, porque el objeto social de Empocaldas no es para el manejo de aguas lluvias sobre los taludes, las verdad es que el talud presenta ya una estructura de contención. Me parece que es insuficiente y tiene un canal colector en la pata del talud.**

Como decía anteriormente, la corona del Talud presenta suelos, suelos, desnudos que llamamos nosotros, y aparte de eso presenta la vivienda. Tiene mucha, tiene mucha proliberación de animales domésticos libres, caminando por toda la corona del talud. Esto, en Geotecnia, pues es catalogado como un detonante número 1 de infiltración de aguas lluvias, máxime que en la corona no sea presión ningún sistema de captación y conducción de estas aguas, con como decía, hasta los mismos techos de la casa no tienen canales y entregan las aguas en el piso directamente. Entonces observé una corona del talud encharcada en lagunada, aguas que se infiltran y pues afortunadamente ya existe una estructura de contención que es, creo yo, ha ayudado bastante a que no se repita el evento, el supuesto evento del cual no me consta, pero que al menos ya alguien hizo algo por este talud, porque el talud no tiene manejo de agua. Lluvias como tal. Simplemente como como decía, tiene una zanja en la pata de la pantalla que recibe las aguas que caigan sobre y rueden sobre la pantalla, pero las aguas del talud no les vi ningún manejo de agua lluvias.

- **En relación con la construcción o instalación de imbornales, por quien debe ser instalados o si deben ser instalados en laderas, en taludes, o porque o por cual sitio deben ser construidos, indicó:** los imbornales son estructuras exclusivamente para la captación y entrega de las aguas lluvias y de escorrentía al sistema de alcantarillado de un municipio. Los imbornales son responsabilidad del municipio, los construye el municipio y debe tener su mantenimiento adecuado. El municipio no se construye sobre las laderas, no sobre las laderas. Generalmente se hacen canales de conducción, captación y conducción de aguas, pero no se hacen imbornales en los taludes, en las laderas de los taludes no he visto ningún imbornal en un talud y en Empocaldas, pues no construye imbornales, no solo en los taludes, porque no es competencia en Empocaldas.

El tratamiento de las aguas, lluvias y de escorrentía en taludes y tampoco los construyen las vías, eso es responsabilidad del municipio quienes los construyen y eso sí hacen su entrega al sistema de alcantarillado del municipio, pero no son responsabilidad en Empocaldas.

SERGIO HUMBERTO LOPERA PROAÑOS INGENIERO CIVIL, CON ESPECIALIZACIÓN EN INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y GEOTECNISTA, CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD



NACIONAL PUNTO 3., Jefe del Departamento de Operación y Manteamiento de Empocaldas.

- Se encontraba en vacaciones para la época de los hechos de la demanda
- Que a pesar de encontrarse en vacaciones, llamó al personal de Neira, para verificar si en inmediaciones al predio donde ocurrió el deslizamiento habían redes de acueducto y de alcantarillado, informándoles que no existían redes por el sector.
- Refiere sobre las diferencias de las redes, mencionando sobre las redes principales, es decir madre, redes internas y redes domiciliarias, y que según el Decreto 302 de 2000, define quienes son los responsables de su mantenimiento y reparación.
- Que propiamente no hubo afectación de redes de Empocaldas con el deslizamiento, eso le informaron, ya que las redes de Empocaldas pasan por la parte inferior de la vivienda afectada es decir por el pavimento (vía), no por encima esas redes no sufrieron ningún problema.
- No sabía cómo estaba catalogado el sector la cuchilla según el plan de ordenamiento territorial.
- Que no visito el lugar después del evento.
- Sobre la participación de Empocaldas en cuanto al manejo de las aguas lluvias, sostuvo que se debe diferenciar la clasificación de las redes. Las redes internas del sector o sea de las viviendas no son responsabilidad de Empocaldas, ni lo que ocurra dentro de la vivienda, ni lo que ocurra entre el contador y el tubo. Eso es responsabilidad del suscriptor. Y lo que si va por las vías públicas es lo que nos corresponde a nosotros, que es la empresa prestadora, y está establecido en la norma claramente lo pueden verificar en el decreto 302 de 2000.
- En cuanto a las aguas lluvias y de escorrentía que cae a taludes y laderas, no es responsabilidad de Empocaldas, son responsabilidad del suscriptores o propietarios de las viviendas o predios.
- Sobre si es dable técnicamente o es adecuado instalar imbornales en taludes, en laderas para la recolección de aguas lluvias. Indicó que no, que la recolección de ese tipo de aguas se realiza a través de cunetas de recolección.

INGENIERO JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMON, INGENIERO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con especialización en Geotecnia de la Universidad de Caldas. Actualmente Gerente técnico de la Empresa Aguas de Manizales. Laboró para la época de los hechos con Corpocaldas, como subdirector de INFRAESTRUCTURA AMBIENTAL.

- Que conoció el sector del evento del deslizamiento acaecido el 18 de enero de 2017.
- Que a raíz de fuertes precipitaciones que se presentaron en el sector en días previos anterior y que dieron al trasto que generaron digamos un deslizamiento de tipo

superficial en un talud de altura, me acuerdo que era un talud importante y fuerte pendiente.

- Al desprenderse este talud este hay que aclarar también era un talud antrópico generado obviamente por las excavaciones para el emplazamiento de las viviendas del sector en particular la vivienda donde estaban las niñas que se vieron afectadas por este evento. Es por eso que así se generó una excavación para generar una plataforma en donde emplazar la vivienda y eso generó un corte o un talón de altura importante como lo indique independiente, casi vertical que fue uno de los condicionantes para que se produjera ese enunciado, aunado obviamente a las condiciones de lluvia que ocurrieron en ese entonces, se produjo pues este desprendimiento de tipo superficial trasnacional, que impactó directamente la vivienda que estaba ubicada a un costado, no al menos de 1 metros de distancia. Pero dada la vulnerabilidad física o estructural de la vivienda pues obviamente fue incapaz de soportar el empuje o e impacto del erado por este evento y generó pues obviamente las víctimas, que menadas o que son dos gestores.
- Que de acuerdo a las hipótesis de las causas que detonaron el deslizamiento, tales como, un talud de un talud de origen antrópico, por excavaciones generadas para construcción de una plataforma con el fin de construir una vivienda por intensas lluvias que servía para esa época, por un peso de la parte superior del Talud y por una fuerte pendiente, ya que está, pues catalogada como una inclinación de más del 90%, no se tiene la posibilidad de asignarle un porcentaje o un valor ha alguna de las causas, para verse generado el deslizamiento.
- Que por tratarse de una emergencia que ocurrió, pues no daba tiempo a realizar estudios que permitieran, digamos que determinar en mayor o menor proporción, cuál eran los factores que más incidieron, pero por mi experiencia, la experiencia de los profesionales de la corporación que adelantan este tipo de evaluaciones, determinante el factor detonante de este tipo de problemas siempre son los las lluvias, cierto como factores principales como factores principales son la pendiente, la altura del talud, la condición Geológica, Geotécnica, del Salud, etcétera, etcétera.
- Que de acuerdo a recomendaciones efectuadas en este informe que está en pantalla del año 2010 realizado pues por profesionales de institución a la cual usted elaboraba específicamente en el en la recomendación número 3, ..."
- adelantar la construcción de una zanja colectora en la parte superior del TALUD para evitar que las aguas lluvias infiltren en el terreno y os lleguen al talud afectado. Estas deberán entregar sus aguas en un canal principal tipo C, que se conecta al alcantarillado principal que cruza por la vía adyacente.

con relación digamos a esa recomendación y digamos que usted ha referido que este informe fue enviado al municipio a la alcaldía, normalmente para esa época, digamos, de este informe, cómo ejecutaban o cómo materializaban esas recomendaciones los municipios unilateral, de manera unilateral o de manera en conjunto con alguna entidad. Contestó: Pues digamos que la explicación general ya nadie, pero si necesita en este caso en particular, en este caso en particular, las gestiones se hicieron en el marco de una declaratoria de calamidad y una urgencia manifiesta declaradas por el municipio de Neira, en ese marco legal que sustenta la digamos que y de otra, facilitar al alcalde para decretar ese tipo de medidas le permite buscar recursos, mover recursos al interior de las distintas secretarías, solicitar en empréstitos, acudir a otras instancias para buscar recursos. Y eso fue lo que sucedió internamente. Buscó unos recursos externamente, buscó otros, se hizo un convenio, por de manera rápida, lo que le permitió finalmente concluir con las obras que finalmente construyeron allá.

- Que de haberse realizado estas recomendaciones, con posterioridad a la fecha de este informe, se hubiera podido evitar el deslizamiento. Ingeniero, chisco, de acuerdo a su experiencia, contestó: Diría que sí.
- Que teniendo en cuenta que usted también nos ha referido que para el momento de El siniestro ocurrido, pues en este sector de la cuchilla usted estuvo, pues en campo estuvo en el sitio. ¿Tuvo usted la posibilidad de verificar si hubo, Algún inconveniente relacionado con el manejo de las aguas residuales con las redes de alcantarillado del sector, respondió: No, no, no puedo, ¿no fue objeto de verificación de ese tipo de aspectos? He indicado también en respuestas anteriores, en el sentido de que tuvo pues conocimiento que en la parte superior de Talud había unas construcciones y que discurrían aguas lluvias.
- Que hubo solicitud de asesoría del municipio, con relación a las edificaciones o de la vivienda que se encontraba ubicada en la corona de ese talud, esa asesoría se le brindó en su momento y él tenía conocimiento de esa situación. De hecho, copia se le mandó al municipio. Digamos que en ese contexto se desarrolló el digamos que o se digamos que se tuvo conocimiento por parte del interesado por parte del municipio.

Con base en las pruebas documentales, informes técnicos, y la valoración conjunta de los testimonios técnicos recaudados, se concluye que no se demostró la causalidad entre los daños sufridos en la propiedad y en el grupo familiar demandante y la actuación de las entidades demandadas, incluso Empocaldas S.A.E.S.P .

En el proceso se carece de certeza sobre la causa eficiente de las afectaciones en la propiedad y en el fallecimiento de las menores de edad, ya que no se dispone de elementos probatorios concluyentes que permitan atribuir la inestabilidad del terreno a una fuga de tubería de Empocaldas, o la falta de infraestructura para la canalización o transporte de aguas residuales

Se desconoce si la inestabilidad pudo haber sido provocada por las características del terreno, tampoco se tiene claridad sobre la incidencia de la ola invernal y las intensas lluvias, que pudieron haber generado movimientos y asentamiento en el terreno, aspecto, que afectaría la estructura de la vivienda.

De igual forma, no se tiene claridad sobre el manejo de adecuado de las aguas de escorrentía por la parte demandante, especialmente por los propietarios de la vivienda que resultó afectada en enero 18 de 2.017.

Cabe destacar que tanto los testimonios e informes técnicos, coinciden en que las lluvias durante la época de los hechos fueron intensas, lo que sugiere que esta podría haber sido un factor determinante en los daños. Sin embargo no es posible afirmarlo de manera concluyente, ya que no existen pruebas suficientes para descartar otras posibles influencias causales, como el manejo de la escorrentía, las labores de remoción del talud aledaño a la vivienda, y su magnitud.

Todos estos escenarios demuestran las múltiples hipótesis sobre las causas que pudieron contribuir de manera determinante en la producción del daño. No obstante, no se tiene la información necesaria para establecer con certeza cuál de ellas fue la causa eficiente del daño, o si varias pudieron haber concurrido, debido a los vacíos que existen en torno a la ubicación topográfica precisa del predio respecto de la infraestructura de servicios públicos, el manejo de la escorrentía, las características específicas del suelo, estudio geotécnico de detalle, para la época de los hechos.

Los testimonios técnicos antes referidos, manifestaron la presencia de múltiples factores que podían haber provocado el asentamiento en el terreno y las afectaciones a la propiedad y que generaron la muerte de las menores de edad, lo que les impidió afirmar que la causa eficiente de los daños se debiera de manera determinante a la falta de mantenimiento y reparación de alguna tubería de Empocaldas S.A.E.S.P. o a la falta de construcción de imbornales o sumideros en un talud, que por cierto respondieron que es antitécnico, instalar en dicho sitio, bajo el entendido que las

obras requeridas en el sitio, eran de otro tipo de obra.

Consecuente con lo expuesto su Señoría, se observa que la parte demandante no probó la causalidad y en consecuencia los daños a la propiedad y la muerte de las menores, que si bien fue el deslizamiento, pero no se establece la causa eficiente del mismo, por lo tanto no resultan atribuibles a la Empocaldas S.A.E.S.P.

Sobre los perjuicios reclamados.

No existe ninguna prueba, que pueda declarar algún tipo de responsabilidad administrativa en cabeza de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. toda vez que de acuerdo a lo expuesto en los presupuestos fácticos de contestación de la demanda y a las razones que se expondrán en el siguiente capítulo, por cuanto en el presente medio de control, no se configuran de manera mancomunada el daño, causalidad o imputabilidad en cabeza de EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Respecto a los PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS

A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA PÉRDIDA DE LA VIVIENDA:

Nos oponemos a los perjuicios reclamados derivados de la pérdida de la vivienda en razón a:

- No se encuentran acreditados los perjuicios por la pérdida del inmueble de propiedad de la señora María Encarnación Cardona de Holguín, quien aparece como propietaria del predio que fue objeto de derrumbe de tierra.
- Falta de legitimación de la causa por activa para reclamar la perdida de la vivienda, en razón a que no existe en cabeza de los demandantes Luz Alberly Cardona, Leonardo Fabio Avendaño Holguín, Beatriz Elena Avendaño Holguín, Edison Avendaño Cardona, Jhon Fredy Avendaño Holguín y Cristian Leandro Cardona Alzate prueba de la propiedad para reclamar, porque no se observa transmisión de la titularidad – dominio del bien inmueble en cuestión a través de proceso de sucesión intestada, por el fallecimiento de María Encarnación Cardona de Holguín, de María Cenobia Cardona y de Norberto Cardona.
- No es de recibo que se cobre los cánones de arrendamiento del señor Dairo Nelson Chica Martínez, Beatriz Elena Avendaño y Vanessa Castañeda Avendaño, en razón a que ellos no aparecían como propietarios ni como arrendatarios del predio que resultó afectado con el derrumbe de tierra, y por lo tanto para poder habitar un inmueble, a título de compraventa, o de arrendamiento, implica un gasto fijo, para la habitación y residencia de ellos y su familia. Además, los contratos de arrendamiento suscritos por las personas en mención, carece de información relevante, con lo cual se desdibuja, en la inexistencia de los contratos de arrendamiento, luego los supuestos cánones de arrendamiento, no puede ser tomados en cuenta.

- En relación con los bienes y enseres, no hay prueba de la existencia de los mismos al momento del siniestro, sólo los nuevos adquiridos posteriormente al acaecimiento de los hechos, por lo tanto nos oponemos a su reclamación y a su reconocimiento.

Respecto a los PERJUICIOS INMATERIALES RECLAMADOS

Tendrán que ser plenamente demostrados por los demandantes la cercanía y la familiaridad y parentesco que tenían con las fallecidas.

Respecto a la familia de Salome y Valentina López Castañeda

Debe demostrarse la aflicción, la congoja por cada uno de los miembros de su familia.

No se encuentra acreditado el parentesco entre las menores en mención fallecidas con:

Luz Albery Cardona, Sharon Albery Arellano Cardona, Luis Eduardo López Arias, Bertha Nelly Velásquez Arias, como tampoco con el supuesto padre de Crianza de las fallecidas, Jorge Eduardo Henao Carmona, Máxime que este no acreditó legalmente la unión material de hecho con la señora Vanessa Castañeda Avendaño, en los términos de la ley 54 de 1990, con sus normas modificatorias.

Respecto a la familia de Estefanía Sierra Castañeda.

Debe demostrarse la aflicción, la congoja por cada uno de los miembros de su familia.

No se encuentra acreditado el parentesco entre de la menor en mención fallecidas con:

Luz Albery Cardona, Sharon Albery Arellano Cardona, Raúl Sierra Balcazar, Manuel Rodríguez Balcazar, Paola Andrea Rodríguez Balcazar, como tampoco con el supuesto padre de Crianza de la fallecida, DAIRO NELSON CHICA MARTÍNEZ, máxime que este no acreditó legalmente la unión material de hecho con la señora Hannia Johana Castañeda Avendaño en los términos de la ley 54 de 1990, con sus normas modificatorias.

Respecto al Daño a la Salud, pretendido por los señores Beatriz Elena Avendaño Holguín y Jorge Eliecer López Castañeda.

Nos oponemos a la pretensión del daño a la salud, pretendido por la señora Beatriz Elena Avendaño Holguín y Jorge Eliecer López Castañeda, en razón a que no se

encuentran debidamente fundamentado, y de acuerdo a los requisitos o caracterización para que sea daño a la salud, estos no se cumplen en el presente caso, por lo pretendido en ese acápite y las circunstancias que supuestamente lo contemplan está involucrado en los perjuicios morales ya pretendidos, por cuanto se trata de aspectos referidos a los morales o de alteración grave a las condiciones de existencia y no de daño a la salud referido.

Cabe indicar que el daño a la salud abarca no toda la esfera individual de una persona sino lo que tiene que ver con su aspecto corporal, se entiende esta como la alteración del funcionamiento Corpocaldas del ser humano con un daño antijurídico, incluyendo aspectos físicos, sexuales y psicológicos.

Ahora bien, frente a la cuantificación del daño a la salud no existe discusión alguna sobre su interpretación o entendimiento pues esta tasación se entiende con la ayuda de dos componentes: i) el componente objetivo y ii) el componente subjetivo.

Se lleva de la mano en la tasación o compensación del daño el dictamen que demuestre la incapacidad laboral teniendo como horizonte que por el 100% de incapacidad se pagará 400 smmlv, que para este caso, especialmente para esta pretensión por concepto daño a la salud, adolece completamente de dictamen pericial, que lo acredite.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señoría, dentro del término del traslado de la demanda, en el proceso de referencia, y en concordancia con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), objeto de manera razonada la inexacta valoración realizada en el juramento estimatorio por la parte actora, en el cual se evidencia una EXCESIVA TASACIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.

No es debido pretender dentro del proceso un enriquecimiento injustificado en detrimento del patrimonio de la aquí demandada; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral, se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Perjuicios materiales		
Perjuicios derivados de la pérdida de la vivienda	Luz Albery Cardona	\$2.526.500
	Leonardo Fabio Avendaño Holguín	\$631.625
	Beatriz Elena Avendaño Holguín	\$631.625
	Edison Avendaño Holguín	\$631.625
	Jhon Fredy Avendaño Holguín	\$631.625

	Cristian Leandro Carmona Alzate	\$2.526.500
Cánones de arrendamiento	Dairo Nelson Chica Martínez	\$4.200.000
	Beatriz Elena Avendaño	\$3.250.000
	Vanessa Castañeda Avendaño	\$3.250.000
Perjuicios derivados de la pérdida de bienes y enseres	Hannia Johana Castañeda Avendaño	\$3.947.870
	Vanessa Castañeda Avendaño	\$2.032.910
	Jorge Eduardo Henao Carmona	\$778.000
	Dairo Nelson Chica Martínez	\$778.000
	Beatriz Avendaño	\$148.000
Total perjuicios materiales		\$ 25.964.280

Según lo manifestado por la parte actora en el líbello demandatorio, el presunto Daño material se estima en \$25.964.280.

- No se encuentran acreditados los perjuicios por la pérdida del inmueble de propiedad de la señora María Encarnación Cardona de Holguín, quien aparece como propietaria del predio que fue objeto de derrumbe de tierra.
- Falta de legitimación de la causa por activa para reclamar la perdida de la vivienda, en razón a que no existe en cabeza de los demandantes Luz Albery Cardona, Leonardo Fabio Avendaño Holguín, Beatriz Elena Avendaño Holguín, Edison Avendaño Cardona, Jhon Fredy Avendaño Holguín y Cristian Leandro Cardona Álzate prueba de la propiedad para reclamar, porque no se observa transmisión de la titularidad – dominio del bien inmueble en cuestión a través de proceso de sucesión intestada, por el fallecimiento de María Encarnación Cardona de Holguín, de María Cenobia Cardona y de Norberto Cardona, respectivamente.
- No es de recibo que se cobre los cánones de arrendamiento del señor Dairo Nelson Chica Martínez, Beatriz Elena Avendaño y Vanessa Castañeda Avendaño, en razón a que ellos no aparecían como propietarios ni como arrendatarios del predio que resultó afectado con el derrumbe de tierra, y por lo tanto para poder habitar un inmueble, a título de compraventa, o de arrendamiento, implica un gasto fijo, para la habitación y residencia de ellos y su familia. Además, los contratos de arrendamiento suscritos por las personas en mención, carece de información relevante, con lo cual se desdibuja, en la inexistencia de los contratos de arrendamiento, luego los supuestos cánones de arrendamiento, no puede ser tomados en cuenta.
- En relación con los bienes y enseres, no hay prueba de la existencia de los mismos al momento del siniestro, sólo los nuevos adquiridos posteriormente al acaecimiento de los hechos, por lo tanto nos oponemos a su reclamación y a su reconocimiento.

Perjuicios inmateriales			
Perjuicios morales por la pérdida de Estefanía Sierra Castañeda	Hannia Johana Castañeda Avendaño	100 S.M.L.M.V .	\$116.000.000
	Edimer Sierra Belalcázar	100 S.M.L.M.V .	\$116.000.000
	Dairo Nelson Chica Martínez	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000
	Beatriz Elena Avendaño Holguín	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000
	Vanessa Castañeda Avendaño	35 S.M.L.M.V .	\$40.600.000
	Jorge Eliecer López Castañeda	25 S.M.L.M.V .	\$29.000.000
	John Fredy Avendaño Cardona	25 S.M.L.M.V .	\$29.000.000
	Leonardo Fabio Avendaño Holguín	25 S.M.L.M.V .	\$29.000.000
	Edison Avendaño Cardona	25 S.M.L.M.V .	\$29.000.000
	Luz Albery Cardona	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Sharon Albery Arellano Cardona	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Víctor Jonathan Arellando Cardona	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Cristian Leandro Cardona Alzate	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Linda Yesenia Sierra Ortíz	50	\$58.000.000



		S.M.L.M.V	
		.	
	Reynaldo Sierra Belalcázar	35 S.M.L.M.V	\$40.600.000
		.	
	Jair Antonio Sierra Belalcázar	35 S.M.L.M.V	\$40.600.000
		.	
	Carmelina Sierra Belalcázar	35 S.M.L.M.V	\$40.600.000
		.	
	Antonio María Sierra Belalcázar	35 S.M.L.M.V	\$40.600.000
		.	
Perjuicios morales por la pérdida de Salomé López Castañeda	Maria Elvia Sierra Belalcázar	35 S.M.L.M.V	\$40.600.000
		.	
	Raúl Sierra Belalcázar	35 S.M.L.M.V	\$40.600.000
		.	
	Manuel Rodríguez Belalcázar	35 S.M.L.M.V	\$40.600.000
		.	
	Paola Andrea Rodríguez Belalcázar	35 S.M.L.M.V	\$40.600.000
		.	
	Jorge Eduardo Henao Cardona	15 S.M.L.M.V	\$17.400.000
		.	
	Vanessa Castañeda Avendaño	100 S.M.L.M.V	\$116.000.000
		.	
	Luis Ferney López Velásquez	100 S.M.L.M.V	\$116.000.000
		.	
	Jorge Eduardo Henao Carmona	50 S.M.L.M.V	\$58.000.000
		.	
	Jorge Eliecer López Castañeda	50 S.M.L.M.V	\$58.000.000
		.	
	Beatriz Elena Avendaño Holguín	50 S.M.L.M.V	\$58.000.000
		.	



	Hannia Johana Castañeda Avendaño	35 S.M.L.M.V .	\$40.600.000
	John Fredy Avendaño Cardona	25 S.M.L.M.V .	\$29.000.000
	Leonardo Fabio Avendaño Holguín	25 S.M.L.M.V .	\$29.000.000
	Edison Avendaño Cardona	25 S.M.L.M.V .	\$29.000.000
	Luz Albery Cardona	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Sharon Albery Arellano Cardona	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Víctor Jonathan Arellano Cardona	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Cristian Leandro Cardona Alzate	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Luis Eduardo López Arias	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000
	Bertha Nelly Velásquez Arias	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000
	Maribel López Velásquez	35 S.M.L.M.V .	\$40.600.000
	Dairo Nelson Chica Martínez	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
Perjuicios morales por la pérdida de Valentina López Castañeda	Vanessa Castañeda Avendaño	100 S.M.L.M.V .	\$116.000.000
	Luis Ferney López Velásquez	100 S.M.L.M.V .	\$116.000.000
	Jorge Eduardo Henao Carmona	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000



	Jorge Eliecer López Castañeda	50 S.M.L.M.V	\$58.000.000
	Beatriz Elena Avendaño Holguín	50 S.M.L.M.V	\$58.000.000
	Hannia Johana Castañeda Avendaño	35 S.M.L.M.V	\$40.600.000
	John Fredy Avendaño Cardona	25 S.M.L.M.V	\$29.000.000
	Leonardo Fabio Avendaño Holguín	25 S.M.L.M.V	\$29.000.000
	Edison Avendaño Cardona	25 S.M.L.M.V	\$29.000.000
	Luz Albery Cardona	15 S.M.L.M.V	\$17.400.000
	Sharon Albery Arellano Cardona	15 S.M.L.M.V	\$17.400.000
	Víctor Jonathan Arellando Cardona	15 S.M.L.M.V	\$17.400.000
	Cristian Leandro Cardona Alzate	15 S.M.L.M.V	\$17.400.000
	Luis Eduardo López Arias	50 S.M.L.M.V	\$58.000.000
	Bertha Nelly Velásquez Arias	50 S.M.L.M.V	\$58.000.000
	Maribel López Velásquez	35 S.M.L.M.V	\$40.600.000
	Dairo Nelson Chica Martínez	15 S.M.L.M.V	\$17.400.000
Daño a la salud	Beatriz Elena Avendaño Holguín	100 S.M.L.M.V	\$116.000.000



	Jorge Eliecer López Castañeda	100 S.M.L.M.V	\$116.000.000
Total Perjuicios inmateriales			\$ 2.760.800.000

Total perjuicios materiales	\$ 25.964.280
Total Perjuicios inmateriales	\$ 2.760.800.000
	\$ 2.786.764.280
Total de las pretensiones	DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS

Sobre la pretensión por daños inmateriales agrupados en perjuicios morales y daño a la salud, en la suma de \$2.760.800.000 difieren diametralmente de la tasación en caso tal, permitida por el H. Consejo de Estado

La exagerada suma pretendida por los demandantes obedece a circunstancias que desnaturaliza el carácter indemnizatorio de la reparación directa, y que son imputables única y exclusivamente a la parte accionante.

Al respecto de la pretensión por el exagerado y desmedido valor referido, por cuanto contrario a lo expuesto por el Municipio de Neira, con la solicitud del litisconsorcio a Empocaldas, es oportuno indicar que EMPOCALDAS S.A. E.S.P. NO tiene responsabilidad alguna en los hechos que se presentaron en el Barrio Baja Cuchilla del municipio de Neira en la madrugada del 18 de enero de 2017. Para sustentar la anterior afirmación, se ampliarán los pronunciamientos realizados en la contestación a los hechos de la demanda, en los que queda claro, cuáles fueron las causas determinantes en los sucesos a los que se hace alusión por los demandantes, y en los cuales no tuvo ninguna responsabilidad la Empresa que represento ni por acción ni por omisión.

Por las razones anteriormente descritas, objeto de manera razonada la inexacta valoración realizada en el juramento estimatorio por la parte actora, en el cual se evidencia una EXCESIVA, IRREAL EN LA TASACIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.

Así mismo su Señoría, solicito se declare prosperas las excepciones de merito formulada por Empocaldas:

- A. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO**
- B. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**
- C. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y EL DAÑO**
- D. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**
- E. AUSENCIA DE ELEMENTOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**
- F. CARGA DE LA PRUEBA.**
- G. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO A LA SALUD RECLAMADO.**
- H. IRREAL TASACIÓN DE PERJUICIOS.**
- I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO A EMPOCALDAS S.A. E.S.P. SOLICITADO POR EL MUNICIPIO DE NEIRA.**
- J. FUERZA MAYOR QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD.**
- K. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA AL EXISTIR CULPA DEL ACCIONANTE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO EN EL QUE NADIE PUEDE OBTENER PROVECHO DE SU PROPIA CULPA.**
- L. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.**
- M. CAUSALIDAD ADECUADA.**
- N. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD**
- Ñ. OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIRA DE GARANTIZAR EL CORRECTO ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA QUE RECOGE LAS AGUAS LLUVIAS.**

Empocaldas S.A. E.S.P. no tiene competencia en el manejo de aguas lluvias, de nacimiento, superficiales, de escorrentía, por los siguientes argumentos:

- I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VINCULACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS**

Con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, el Despacho dispuso la vinculación de EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

«ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término [...]».

Lo anterior sustentado, en la solicitud efectuada por el municipio de Neira Caldas, que la causa del deslizamiento objeto del proceso es la acumulación de agua en el terreno, por lo es necesario determinar si Empocaldas había dispuesto los imbornales que permitieran conducir de manera adecuada las aguas lluvias en el sector afectado, hacia el sistema de alcantarillado y de resultar cierto, si tales estructuras cumplían su función, que a su vez, refirió al aspecto contemplado en el informe de visita técnica N°. 01 del 18 de enero de 2017, por el Secreto de Planeación del municipio de Neira, en el que se había dejado entre otras recomendaciones solicitar a Empocaldas la revisión de los sistemas de imbornales para la verificación de su funcionamiento, en lo relacionado con el direccionamiento de las aguas lluvias al sistema de alcantarillado, en la medida que la hipótesis que se plantea por parte de la Entidad territorial, referente a la causa del deslizamiento objeto del proceso, es la saturación del suelo por las aguas de escorrentía.

Al respecto, es preciso manifestar completa oposición a la vinculación de Empocaldas S.A. E.S.P. como litisconsorcio necesario en el presente medio de control, por las siguientes razones:

- EMPOCALDAS S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios, de acueducto y alcantarillado, y de acuerdo a su objeto social, y competencia legal determinada en la Ley 142 de 1994, no tiene competencia en el manejo de aguas lluvias y de escorrentía que caen a los predios particulares, vías urbanas, laderas, como tampoco se encuentra obligada constitucional y legalmente para ejecutar obras para canalización de dichas aguas.
- El municipio de Neira Caldas, le correspondía ejercer la competencia para la atención y prevención de desastres en su área geográfica o jurisdicción, máxime que el sector donde ocurrió el siniestro se encontraba catalogado de alto riesgo por remoción en masa, en los términos de la Ley 1523 de 2012.
- El **artículo 14 ibídem**, el cual señala explícitamente que el Alcalde es el responsable directo de la gestión del riesgo en su municipio, entendiendo

como **Gestión del Riesgo** lo establecido en el **Parágrafo 2° del artículo 1° y el numeral 11) del artículo 4° de la mencionada Ley 1523 de 2012** como:

“Artículo 10. De la gestión del riesgo de desastres. ...

(...)

Parágrafo 1° (...)

*Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora **lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores** prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.*

- Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a las comunicaciones de los moradores de la vivienda objeto de indemnización, habían solicitado con antelación, la intervención en la zona con la finalidad de precaver lo que pudo haber evitado, el fallecimiento de las menores.
- El Municipio de Neira, pudo haberse evitado que la vivienda hubiera sido construida y habitada por la familia de las menores fallecidas, con lo cual el municipio no cumplió con el control urbanístico que le correspondía, en tanto el artículo 8° de la Ley 1523, establece que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y las actuaciones urbanísticas que le son propias.
- El municipio de Neira tenía la obligación la ejecución de las obras de reducción de riesgo en su jurisdicción específicamente donde ocurrió el deslizamiento, conforme a la ley por ser el municipio el principal responsable en la gestión del riesgo en su jurisdicción.
- El municipio de Neira tiene como obligación el control del uso del suelo, las intervenciones urbanísticas, así como las labores para la prevención, atención y mitigación del riesgo, conforme al artículo 14 del Decreto 1203 de 2017, máxime que no hubo trámite ni licenciamiento urbanístico en el sector donde fue construida la vivienda aludida por la parte demandante donde murieron las 3 menores.
- El ordenamiento jurídico le asigna la facultad a los municipios de ejecutar acciones de mitigación del riesgo, tal y como se desprende del contenido del artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, mediante el cual se confirieron atribuciones a los alcaldes para realizar un inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes en razón a su ubicación en sitios sujetos a derrumbes o

deslizamientos, facultándolos para que tomen las medidas administrativas en orden a que las viviendas sean desocupadas, y señalando los mecanismos para la reubicación de los habitantes en sitios seguros, por lo tanto el municipio de Neira incumplió con dicha preceptiva (Decreto 1077 de 2015 ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11 y Ley 9 de 1989 modificada por el artículo 56 inciso 1° subrogado por el artículo 5° de la Ley 5° de la Ley 2 de 1991.

- Conforme la Ley 715 de 2001 artículo 76, ley 99 de 1993 artículo 65, Ley 388 de 1997, corresponde al municipio de Neira, le correspondía cumplir las normas en referencia, y de manera contundente el tema de Gestión del Riesgo en el sector la Cuchilla de dicha municipalidad, debido a la caracterización del suelo que lo componía, en razón a que el sector se encontraba amenazado por movimiento en masa y por lo tanto el municipio lo debió intervenir con obras de mitigación o con la reubicación de las personas asentadas en ese lugar.
- A Empocaldas S.A. E.S.P. en ningún momento y de ninguna manera tuvo conocimiento del informe técnico que tuvo como sustento el municipio de Neira, para vincular el litisconsorcio necesario. Sin embargo, cabe advertir que la Empresa carece y carecía de competencia en el ámbito de sus atribuciones para evitar el resultado cuya reclamación se pretende por la parte actora y que dio origen al medio de control, en tanto en el marco de la competencia legal y objeto social de Empocaldas, teniendo en cuenta que no está en cabeza de la Empresa que represento el manejo de las aguas de escorrentía y aguas lluvia sobre los predios privados o de terceros, como tampoco de obras de mitigación para estabilización de taludes y demás.
- Empocaldas S.A. E.S.P. no incurrió en omisión o en falla alguna, por cuanto ha cumplido con el marco constitucional y legal que se encuentra previsto, ante lo cual, las actuaciones, obras, acciones, actividades y demás labores que había que hacer antes de la ocurrencia del deslizamiento, solamente le competía al municipio de Neira, Caldas y a los propietarios del predio donde se encontraba la corona del talud y los propietarios del predio de la parte baja de éste, por las razones antes indicadas.
- Prueba que le correspondía al municipio de Neira la ejecución de las obras de mitigación en la zona donde ocurrieron los hechos, es que posteriormente a los mismo, el ente territorial conjuntamente con Corpocaldas ejecutó obras, según informe técnico del ingeniero de zona de Empocaldas S.A. E.S.P. Juan Carlos Gómez Mosquera, quien

observó en su visita técnica el día 16 de noviembre de 2023, lo siguiente:



**INFORME VISITA TÉCNICA TALUD SECTOR LA CUCHILLA
MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS.**

El día 16 de noviembre del año 2023, se realiza visita a predios del talud barrio La Cuchilla, municipio de Neira, por solicitud de la oficina jurídica de EMPOCALDAS, S.A. E.S.P. con el fin de hacer inspección visual y dar concepto técnico sobre la injerencia de los servicios prestados por la empresa frente al caso del deslizamiento presentado en el mes de enero de 2017.

El predio en mención se encuentra ubicado en el área urbana, sector occidental del municipio de Neira, en la calle 5C, entre carreras 11 y 12, en las coordenadas 5° 9' 56.0" N; 75° 31' 24.0" O, según se muestra en la imagen 1.



*Imagen 1. Ubicación del predio objeto de la visita, en el municipio de Neira, Caldas.
Coordenadas 5°09'56.0"N 75°31'24.0"W.
Fuente: Google Maps.*

Observaciones de campo:

Durante el recorrido, realizado en compañía de personal de la seccional Neira, se pudo evidenciar lo siguiente:

1. Para el día de la visita, se observa un talud con tratamiento a través de pantalla en concreto, al parecer, con anclajes, aunque no se evidencia si activos o pasivos. Pantalla que remata en canal colector de aguas completamente revestido en concreto.
2. Sobre la corona del talud, se observa la existencia de viviendas que, según el personal de la seccional, presentan mucho tiempo de habitar allí y tienen sus domiciliarias de servicios públicos hacia la red ubicada por la carrera 12.

 Carrera 23 No: 75 - 82 Manizales -Caldas
 PBX - (+57) (6) 8867080 NIT: 890.803.239-9



empocaldas
Construyendo juntos tu bienestar

Gobierno de CALDAS

PRIMERO LA GENTE

f Empocaldas **@** empocaldas_oficial

✉ empo@empocaldas.com.co

www.empocaldas.com.co

3. La vivienda objeto del siniestro en el año 2017 ya no existe, sin embargo, existe una nueva construcción, en terrenos un poco más alejados de la pata del talud del evento.
4. Las vías, calle 5C y carrera 12, que delimitan el talud están completamente pavimentadas y presentan sus redes de servicios públicos en buen estado, con realización de los mantenimientos rutinarios del caso, a través del personal de mantenimiento de la seccional.

Registro fotográfico:



Foto 1. Talud objeto del siniestro en el mes de enero de 2017.



Foto 2. Talud estabilizado con pantalla en concreto, canal colector de aguas en su base.



Foto 3. Entrega de las aguas del canal sobre la vía, calle 5C, que recibe a través del alcantarillado.



Foto 4. Vía calle 5C completamente pavimentada, con imbornales en perfecto estado.

Carrera 23 No: 75 - 82 Manizales -Caldas
 PBX - (+57) (6) 8867080 NIT: 890.803.239-9



empocaldas
Construyendo juntos tu bienestar

**Gobierno de
CALDAS**

f X @Empocaldas y @empocaldas_oficial

✉ empo@empocaldas.com.co 🌐 www.empocaldas.com.co



empocaldas
Construyendo juntos tu bienestar

**Gobierno de
CALDAS**

**PRIMERO
LA GENTE**

f Empocaldas @empocaldas_oficial

✉ empo@empocaldas.com.co

🌐 www.empocaldas.com.co



Foto 5. Parte superior del talud con existencia de construcciones habitadas.



Foto 6. Parte superior del talud con construcciones tipo viviendas, habitadas.



Foto 7. Terrenos de la corona del talud, contruidos y habitados, con patios descubiertos.



Foto 8. Terrenos en la corona del talud, desnudos y con proliferación de variedad de animales domésticos.



Carrera 23 No: 75 - 82 Manizales -Caldas

PBX - (+57) (6) 8867080 NIT: 890.803.239-9



empocaldas
Construyendo juntos tu bienestar

Gobierno de CALDAS

PRIMERO LA GENTE

f Empocaldas @empocaldas_oficial

✉ empo@empocaldas.com.co

🌐 www.empocaldas.com.co



Foto 9. Los patios de las viviendas en la corona del talud no poseen revestimientos y los techos no presentan sus respectivos canales y bajantes, por lo que la incidencia de las aguas lluvias sobre el suelo es evidente.



Foto 10. Las incidencias del caminar de los animales domésticos sobre el suelo desnudo en la corona del talud, es latente, que convierten la corona del talud en una zona de recarga.



Foto 11. Son evidentes las señales de erosión en la parte superior del talud, dado por la falta de un sistema de manejo de aguas de escorrentía, superficiales y sub superficiales adecuados.



Foto 12. Se advierte la necesidad de una zanja de coronación en la pantalla existente, para que se capten y manejen las aguas en la corona del talud, indicadores de su falta que son evidentes en el terreno.

📍 Carrera 23 No: 75 - 82 Manizales -Caldas
☎ PBX - (+57) (6) 8867080 NIT: 890.803.239-9

Conclusiones de la visita:

1. Las obras de estabilización que se observan en el talud, objeto del siniestro del año aparecen de forma incompleta, pues, la cobertura en el talud no es la suficiente y carece de captación y manejo de aguas sobre la corona de la estructura de contención existente.
2. En la corona existen construcciones habitadas, tipo viviendas, con patios desnudos que dan hacia el talud del siniestro, y con carencia de los más mínimos sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, incluso, con techos desprovistos de canales y bajantes para conducir las aguas lluvias adecuadamente, situación que, sumado a la dedicación al pastoreo de animales domésticos sobre la corona de este talud, favorece la estanqueidad, infiltración y posterior erosión de estos suelos.
3. Las vías que circundan el talud están completamente pavimentadas y poseen redes de servicios públicos de nuestra empresa, en perfectas condiciones, al igual que los imbornales existentes, los cuales son objeto de continuos mantenimientos, según inspección visual y por afirmaciones del personal de la seccional.

Conclusiones finales:

Luego de realizada la inspección visual a predios del talud en cuestión, se puede concluir que los deficientes mecanismos de estabilización en la ladera, beneficiado con las aguas de infiltración, son generadores de cárcavamientos, erosión y posteriores deslizamientos. El detonante principal de estos eventos son, sin duda, las fuertes lluvias presentadas en la región, aguas que caen sin control, sobre terrenos desnudos, de fuertes pendientes, conformados principalmente por cenizas volcánicas, muy permeables, que son suelos muy estables en estado seco, pero muy inestables ante el aumento de la humedad, favorecido, además, por la carencia de sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, sobre taludes faltos de estructuras de contención apropiadas y con un uso del suelo (pastoreo), no muy recomendable para estas laderas.

Bien se sabe que la zona estaba catalogada en ese entonces como zona de amenaza alta por movimiento en masa (*de acuerdo con informe de visita técnica Nro. 03 -17 realizado por la UDEGER, Gobernación de Caldas, un día después del evento, el día 18 de enero de 2017*), por lo cual, las construcciones en el área debían estar prohibidas y controladas por la administración municipal y por la autoridad ambiental de la zona y sólo podían permitirse, una vez se llevaran a cabo los estudios geológicos – geotécnicos y las obras necesarias para poder excluir a la zona de tal grado de amenaza.

 Carrera 23 No: 75 - 82 Manizales -Caldas
 PBX - (+57) (6) 8867080 NIT: 890.803.239-9

**empocaldas**
Construyendo juntos tu bienestar**Gobierno de CALDAS****PRIMERO LA GENTE**

f Empocaldas @empocaldas_oficial

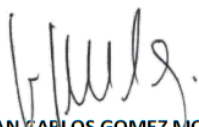
✉ empo@empocaldas.com.co

w www.empocaldas.com.co

Más aún, sobre la corona del talud en cuestión se observan viviendas habitadas, las cuales, y pese a lo anterior, debieron cumplir con el licenciamiento previsto en el decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, licencia de construcción que, en éste caso, debe ser otorgada por la administración municipal luego de cumplir con unos diseños respectivos: arquitectónicos, estructurales y de estudios de suelos acordes a la zona y al tipo de construcción a ejecutar, estudios que son regidos por el Código Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes del 2010 (NSR – 10), que es la norma vigente para adelantar diseños y construcciones en Colombia, donde, en su Título H, Estudios Geotécnicos y, específicamente, en su capítulo H.5, se dictan las normas y condiciones a seguir para realizar las obras de excavaciones y estabilidad de taludes.

Finalmente, cabe resaltar que sobre el talud en cuestión, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no tiene red alguna, ni de acueducto ni de alcantarillado y que las redes de servicios públicos de la zona se encuentran instaladas por las vías pavimentadas: calle 5C, carrera 11 y carrera 12, que dichas redes se encuentran en perfecto estado y que los imbornales existentes en el área presentan funcionamiento adecuado ya que son objeto de los mantenimientos periódicos requeridos por parte de personal de nuestra sucursal, pese a que no es de nuestra responsabilidad el manejo de las aguas lluvias en el municipio.

Cordialmente,



JUAN CARLOS GOMEZ MOSQUERA
Ingeniero de Zona Centro - Norte
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.



Carrera 23 No: 75 - 82 Manizales -Caldas
PBX - (+57) (6) 8867080 NIT: 890.803.239-9



Por las razones anteriores, me opongo nuevamente a la solicitud de vinculación de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. como también de las pretensiones a la demanda, por ausencia de responsabilidad en los hechos acaecidos (ausencia de la falla en el servicio) en donde no es dable aceptar la configuración de responsabilidad de la Empresa que represento, ante la inexistencia de los elementos de responsabilidad, por lo tanto no se cumplen los presupuesto del litisconsorcio necesario.

Conforme a los anteriores argumentos, solicito se niegue las suplicas de la demanda o en su defecto, se condene al municipio de Neira, a pagar la condena que corresponda, por cuanto tuvo la responsabilidad de realizar actuaciones de gestión del riesgo en procura de evitar el deslizamiento ocurrido el 18 de enero de 2017, teniendo en cuenta la concurrencia de culpa con la parte actora especialmente de los propietarios de la vivienda, quienes realizaron intervenciones como la remoción de tierra del talud, lo cual fue confluente en las causas de la generación del daño.

Atentamente,

ANGELA MARIA ZULUAGA MUÑOZ
APODERADA JUDICIAL DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
C.C. N°. 30.399.234 EXPEDIDA EN MANIZALES
T.P. N°. 130. 607 DEL C. S DE LA J.